

SENTENCIA N°: 29.../2024

Expte. N°: 508/926/2022

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...6.....  
días del mes de.....MARZO.....de 2024, se reúnen los  
miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE  
TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge  
Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el  
expediente caratulado: **“COLOMBRES, JULIO JOSÉ S/ RECURSO DE  
APELACION”**, Expte. N° 508/926/2022 y Expte. N° 4353/376/D/2022 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio  
como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 01 a 06 de estos autos, se presentan el contribuyente COLOMBRES,  
JULIO JOSÉ e interpone Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones N°  
D 64/22 y D 66/22, ambas de fecha 21/10/2022, emitidas por la Dirección General  
de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrantes a fs. 676/677 y 679/680 del  
expediente DGR N° 4353/376/D/2022.

En la Resolución N° D 64/22 se resuelve rechazar la impugnación interpuesta por  
COLOMBRES, JULIO JOSÉ en contra del Acta de Deuda N° A 259-2022 (período  
02/2012 del impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción) en su  
carácter de responsable solidario de la firma ENERGÍAS SUSTENTABLES DE  
TUCUMÁN .S.A.

En la Resolución N° D 66/22 se resuelve rechazar la impugnación interpuesta por  
COLOMBRES, JULIO JOSÉ en contra del Acta de Deuda N° A 260-2022  
(períodos 07, 08/2011; 10, 11/2012 del impuesto sobre los Ingresos Brutos-  
Agente de Retención) en su carácter de responsable solidario de la firma  
ENERGÍAS SUSTENTABLES DE TUCUMÁN .S.A.

En su recurso, el apelante manifiesta que la D.G.R. pretende enrostrarle la  
responsabilidad solidaria por el solo hecho de haber sido director de la firma en  
los años 2011 y 2012.

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

1

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Además pretende utilizar el curso de un proceso ajeno para favorecer el paso del tiempo. Sin embargo la causa judicial en cuestión no fue interpuesta contra el recurrente ni fue citado quitándole la posibilidad de ejercer su defensa en juicio.

Considera que la prescripción le debe ser aplicable. El proceso viola los principios jurídicos y constitucionales también por el hecho de que no existen pruebas que justifiquen la extensión a cualquier socio o administrador de la sociedad.

Ofrece prueba informativa.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 18 obra Sentencia Interlocutoria N° 17/23 del 13/03/2023 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si las Resoluciones N° D 64/22 y D 66/22 resultan ajustadas a derecho.

En lo que refiere al planteo de falta de responsabilidad subjetiva del apelante, corresponde primeramente citar la norma aplicable al caso -art. 30 del C.T.P.- la cual dispone: *"Son responsables solidarios en calidad de representantes, las personas que administren o dispongan de los bienes del contribuyente, los que participen por sus funciones públicas, o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes especiales consideren como hechos impositivos. La responsabilidad establecida en este artículo se limita a los bienes que se administren, a menos que los representantes hubieran actuado con dolo. Dicha responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia"*.

Conforme surge de la "Actuación Notarial para certificación de firmas de fecha 04/10/16 (fs. 58 del expediente N° 4353/376/D/2022) se expone: "(...) Que la firma que antecede, y que obra en ACTA DE TRANSCRIPCIÓN, la que se anexa a la presente, ha sido puesta en mi presencia por JULIO JOSÉ COLOMBRES, DNI 10.792.426, quien acredita su identidad conforme al artículo 306, inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, doy fe, MANIFESTANDO el mismo actuar: en nombre y representación y en el carácter de: PRESIDENTE de la sociedad que gira en plazo bajo la denominación de ENERGÍA SUSTENTABLES DEL TUCUMAN S.A.(...)"

De lo expuesto, surge acreditado el carácter de representante de la firma contribuyente, del apelante Julio José Colombres, por lo que el elemento objetivo requerido por la norma aplicable, se encuentra satisfecho.

En materia tributaria, los representantes son responsables del cumplimiento de las obligaciones de la Sociedad, con los recursos que administran, perciben o disponen. Asimismo, se prevé que los representantes deben cumplir por cuenta de sus representados y titulares de los bienes que administran, los deberes que se imponen a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos.

En efecto, la Ley 5.121 califica a los representantes de una Sociedad como responsables por deuda ajena diferenciándolos de los responsables por deuda propia, es decir los contribuyentes del impuesto de que se trate, que son los realizadores del hecho imponible (vgr.: en este caso, la Sociedad).

La imposición de la responsabilidad por deuda ajena tiene como fin asegurar la percepción de los tributos, partiendo del hecho de la especial vinculación que liga al responsable por deuda ajena con el contribuyente, en este caso por el desempeño de la función del representante (presidente).

El responsable por deuda ajena (Representante) no sustituye o reemplaza al responsable por deuda propia o contribuyente (la Sociedad), sino que se agrega como un nuevo responsable, sujeto al acaecimiento de ciertos hechos. Puede decirse que el responsable por deuda ajena es el sujeto que se coloca junto o al lado del contribuyente, pues ambos coexisten como responsables.

Dentro del marco de la responsabilidad que, por deuda ajena, le es impuesta al representante de una Sociedad, puede decirse que se presentan las siguientes:

---

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

Por el cumplimiento de obligaciones materiales, es decir, pago del tributo con los fondos de la sociedad que administre, perciba o disponga; y por el cumplimiento de obligaciones formales, como ser, presentación de declaraciones juradas, respuesta a requerimientos, inspecciones, etc.

El apelante se agravia de las Resoluciones cuestionadas, sosteniendo que la Administración no ha valorado su conducta. Por su parte, la D.G.R. afirma que en el caso se produce una inversión de la carga de la prueba que implica que serán los sindicados como solidarios los que tendrán a su cargo arbitrar las medidas que estime necesarias para demostrar que no tuvo injerencia o responsabilidad en los hechos que se consideran en infracción.

En el presente caso, puede apreciarse que el motivo de la determinación de oficio (Actas de Deuda A 259-2022 y A 260-2022) se debió a su actuación como agente de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por parte de la firma contribuyente.

Este hecho no cuestionado aquí, implica una conducta por parte del representante del contribuyente que se encuentra reñida con la debida diligencia, elemento subjetivo requerido por la norma tributaria para eximirlo de responsabilidad.

En relación con el agravio referido a la prescripción de los períodos reclamados, cabe considerar lo establecido por el art. 3994 del Código Civil (norma que se encontraba vigente y resultaba de aplicación a los períodos en cuestión): "La interrupción de la prescripción emanada de uno de los acreedores solidarios, aprovecha a los coacreedores; y recíprocamente, la que se ha causado contra uno de los deudores solidarios puede oponerse a los otros" (el subrayado me pertenece).

Es claro el artículo. Atento a ello y existiendo sentencia de trance y remate contra Energías Sustentables del Tucumán S.A. en el expte judicial N° 8705/2016 y otros actos procesales posteriores, lo que provoca la interrupción de la prescripción contra dicho agente, y por lo que resulta interrumpida la misma contra los deudores solidariamente responsables, como en este caso Julio José Colombres. En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por COLOMBRES, JULIO JOSÉ, CUIT N° 20-10792426-5 contra la Resolución N° D

64/22 de fecha 21/10/2022 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción, período fiscal 12/2012. En consecuencia CONFIRMAR la misma, conforme a los considerandos que anteceden.

II) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por COLOBRES, JULIO JOSÉ, CUIT N° 20-10792426-5 contra la Resolución N° D 66/22 de fecha 21/10/2022 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención, períodos fiscales 07, 08/2011, 10 y 11/2012. En consecuencia CONFIRMAR la misma, conforme a los considerandos que anteceden.

III) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

1- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por COLOBRES, JULIO JOSÉ, CUIT N° 20-10792426-5 contra la Resolución N° D 64/22 de fecha 21/10/2022 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción, período fiscal 12/2012. En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, conforme a los considerandos que anteceden.

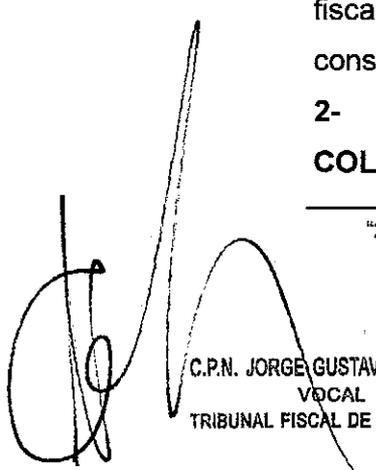
2- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por COLOBRES, JULIO JOSÉ, CUIT N° 20-10792426-5 contra la Resolución N° D



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



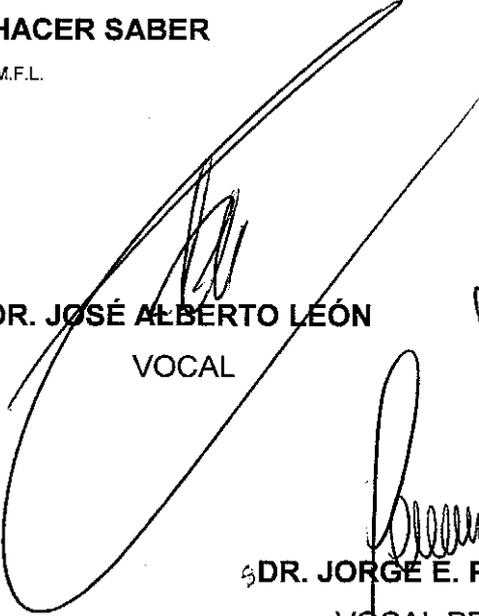
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

66/22 de fecha 21/10/2022 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención, períodos fiscales 07, 08/2011, 10 y 11/2012. En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, conforme a los considerandos que anteceden.

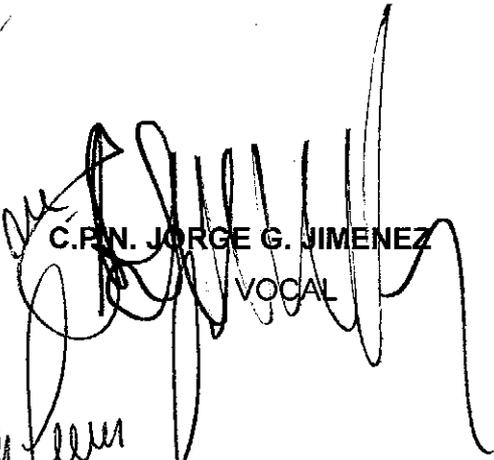
**3- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

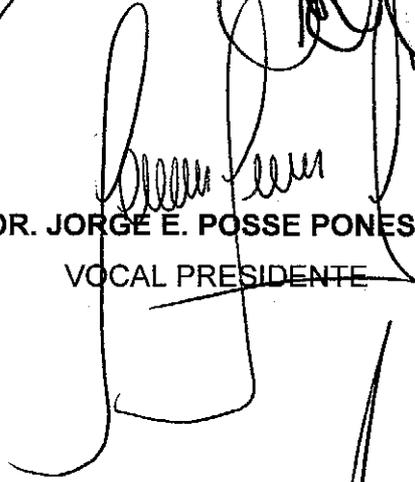
M.F.L.



**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL



**C.F.N. JORGE G. JIMÉNEZ**  
VOCAL



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL PRESIDENTE

**ANTE MÍ**



**DR. JAVIER CRISTÓBAL MUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION